



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05267-2008-PHC/TC

LIMA

HAROLD ALBERTO CASTILLO  
VEINTIMILLA A FAVOR DE ORESTES  
PERALTA GONZALES Y OTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Harold Alberto Castillo Veintimilla, abogado de don Orestes Peralta Gonzales y don Juvenal Peralta Gonzales, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 354, su fecha 30 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero del 2008 don Harold Alberto Castillo Veintimilla interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Roger Salas Gamboa, César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga, Hugo Príncipe Trujillo y Pedro Urbina Gambini, a favor de don Orestes Peralta Gonzales y Juvenal Peralta Gonzales; solicitando que se declare nula la ejecutoria suprema de fecha 24 de setiembre del 2007 (R.N. N.º 2468-2007), que resuelve no haber nulidad en la sentencia de fecha 13 de marzo del 2007, la que a su vez condenó a los beneficiarios a 18 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública (tráfico ilícito de drogas). Sostiene que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales y los principios de legalidad penal, proporcionalidad, congruencia procesal y de presunción de inocencia, porque los beneficiarios han sido condenados “(...) sin que haya suficiencia probatoria” (fojas 9), agregando que “(...) se les condena de manera general, sin indicar de manera cierta y precisa el supuesto de la norma penal que ha sido vulnerado” (fojas 9).

A fojas 41, 43, 279, 281 y 283 obran las declaraciones de los magistrados demandados en las que señalan que la sentencia cuestionada ha sido dictada conforme a ley y que el hábeas corpus no puede ser utilizado para revisar sentencias, creándose así una instancia superior.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A fojas 269 y 272 obran las declaraciones de los beneficiarios en las que expresan que han sido condenados sin pruebas.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 3 de abril del 2008, declara infundada la demanda por considerar que lo que se pretende con el hábeas corpus es una nueva valoración de la prueba.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que declare la nulidad de la sentencia de fecha 24 de setiembre del 2007, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que condenó a los favorecidos con la demanda, aduciéndose al efecto que ha sido expedida sin la adecuada valoración de la prueba y con falta de motivación.
2. Respecto al extremo sobre la adecuada valoración de la pruebas el recurrente expresa que los beneficiarios han sido condenados sin haberse acreditado debidamente su responsabilidad, pretendiendo con ello que este Tribunal realice un reexamen de la sentencia respecto de los medios probatorios que sustentaron la imputación en contra de los beneficiarios. Al respecto cabe señalar que no es función del juez constitucional el determinar la responsabilidad penal y, en tal sentido, hacer una valoración de los medios probatorios analizados en el proceso penal, siendo ello competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Dicha valoración probatoria no es atribución del órgano constitucional, dado que excede el objeto del proceso de hábeas corpus y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que este proceso constitucional tutela, por lo que resulta de aplicación en este extremo la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, toda vez que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza (Cfr. STC 2849-2004-HC, Caso Ramírez Miguel).
3. Por otro lado, tal como lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad (Cfr. STC N.º 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05267-2008-PHC/TC

LIMA

HAROLD ALBERTO CASTILLO  
VEINTIMILLA A FAVOR DE ORESTES  
PERALTA GONZALES Y OTRO

4. En el caso de la resolución cuestionada obrante a fojas 226 se advierte que el órgano jurisdiccional sí ha cumplido la exigencia constitucional de motivación cuando señala los hechos por los cuales se procesó a los beneficiarios, las pruebas por los cuales fueron condenados; asimismo se detalla que “(...) para la aplicación de la pena se tuvo en cuenta el nivel funcional de los encausados, la forma y circunstancias de la comisión del delito y sus calidades personales”(fojas 230); razones por la cuales se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 13 de marzo del 2007 (fojas 203) que condenó a los beneficiarios conforme al primer párrafo del artículo 296º y al artículo 297º, inciso 6) ambos del Código Penal; es decir, se establece el tipo penal y agravante por la cual los beneficiarios fueron condenados, por lo que en este extremo resulta de aplicación el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus respecto al extremo que cuestiona la valoración de las pruebas.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al extremo que denuncia la falta de motivación de la sentencia de fecha 24 de setiembre del 2007, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR